



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 955/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:
42/2020

N1-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistas las actuaciones en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por conducto del Abogado General de la Universidad de Guadalajara, **N2-TESTADO 1**, en contra del auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de responsabilidad patrimonial 42/2020.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de responsabilidad patrimonial 42/2020.

2. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de reclamación planteado en contra de la admisión de la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y toda vez que fue omisa en comparecer se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 4771/2021 de once de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente 42/2020.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil



veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 955/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4877/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la autoridad recurrente en el primer agravio que el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en el que se admitió la demanda, en contravención a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser notoriamente incompleta e irregular, en razón que, de la lectura del mismo se advierte que no cuenta con el punto IX, advirtiéndose que del punto VIII, referente al capítulo de conceptos de impugnación, se pasa directo al punto X correspondiente al capítulo de pruebas por lo que se debió requerir a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda.

Añade en el segundo agravio que la parte actora fue omisa en cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del arábigo 36 de la Ley



de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no adjunto copias de la demanda, anexos y pruebas de manera completa y legible para correr traslado a la autoridad demandada, además de que fue omisa en exhibir el documento en que consta el acto impugnado; por lo que el acuerdo recurrido resulta contrario a derecho, además que fue omisa en exhibir las pruebas con las que pretende acreditar su acción, así como las copias completas para correr traslado a la autoridad demandada.

Por otra parte señala en el agravio tercero que **N3-TESTADO 1** no tiene interés jurídico respecto del acto impugnado que pretende impugnar contenida en el oficio AG/4038/2020, interpuesta por actividades que en apreciación de las demandantes resultan irregulares por parte de la Universidad de Guadalajara, en donde **N4-TESTADO 1** estudiaba la licenciatura de médico, cirujano y partero, quien no resulta ser menor de edad, por lo cual cuenta con capacidad jurídica para actuar por su propio derecho, por lo que se debió desechar de plano la demanda respecto de **N5-TESTADO 1**.

Añade en el cuarto agravio que la parte actora fue omisa en relacionar las pruebas ofertadas en su escrito inicial de demanda con los hechos que pretende probar, aunado a que en la prueba identificada con el número 1 y los anexos 3, 5 y 6, de la prueba identificada con el arábigo 2, no guardan relación alguna con los hechos precisados por las demandantes, lo que causa perjuicio a la autoridad demandada, en virtud de que los numerales 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicable de manera supletoria, establecen que no se deben admitir pruebas sobre hechos que no sean materia de la controversia.

Reitera en el agravio quinto que la Sala Superior fue omisa en desechar de plano la prueba identificada con el número 1, identificada como técnica pericial en consideración a que dicho medio probatorio no fue ofrecido por la parte actora en el procedimiento administrativo al momento de realizar su reclamación patrimonial a la Casa de Estudios, como lo establece el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.



Por último, en el agravio sexto menciona que de manera indebida la Sala Superior previno a la parte actora para que perfeccionara el ofrecimiento de las pruebas identificadas con el número 1, al señalarle los artículos a los que debía ajustarse su ofrecimiento, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo recurrido.

Esta Juzgadora estima que son inoperantes los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente

En el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en atención a lo siguiente

(...)

Se da cuenta con el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de octubre de dos mil veinte; visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda planteada por Daniela Hernández Frías Rivera, a reclamar:

1. La resolución emitida por la Universidad de Guadalajara, mediante oficio número AG/4038/2020 de diez de septiembre de dos mil veinte.

En cuanto a los medios de convicción ofertados como uno y dos, técnica y pericial, se requiere para que en tres días a partir de la notificación del presente proveído, ajusten su ofrecimiento a lo ordenado en los artículos 351, 352, 353, 381 y 382, del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por no interpuestas dichas pruebas, de acuerdo a lo normado en el artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado.

Respecto a los anexos 3, 4 y 6, de la documental marcada con el arábigo 2, se requiere a las accionantes para que en el término de tres días exhiban dichas constancias completas y legibles, ya que el anexo 4 se encuentra incompleto y los diversos 2 y 6 no obran en los documentos allegados con la demanda, apercibidas que de no presentar dichas documentales se tendrán por no interpuestas, conforme a lo establecido en los numerales 36 fracción V y 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples el escrito de cuenta, y del presente auto, córrase traslado a la autoridad demandada Universidad de Guadalajara, para que dentro del plazo de **diez días**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, **produzca contestación** a la demanda; **apercibiéndosele** que en caso de no hacerlo o no se referirse a todos los hechos, se le tendrán por ciertos los que no



hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 36 fracciones I, III y V, 42 43, 44 fracción IV y 45 de la Ley que rige el presente asunto.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones el que señala en su escrito de demanda y únicamente como autorizados a las personas que indica, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 13 de la Ley de la materia, en relación al 19 del Código de procedimientos Civiles del Estado.
(...)

Por cuestión de método, se procede al estudio de los conceptos de impugnación en orden diverso al planteado por la autoridad recurrente.

Es inoperante el agravio identificado como tercero, en el que de manera sustancial refiere que la accionante **N6-TESTADO** no tiene interés jurídico respecto del acto impugnado que pretende impugnar, resolución contenida en el oficio AG/4038/2020, considerando que, el estudio de la procedencia de la acción ejercitada por la citada accionante, involucra el análisis de los argumentos hechos valer así como de las pruebas ofrecidas por las partes, máxime si se toma en consideración que la resolución administrativa impugnada contenida en el oficio número AG/4038/2020, se encuentra dirigido a **N7-TESTADO 1** y **N8-TESTADO 1**, lo que resulta suficiente para admitir a trámite la demanda, en razón de ello, se insiste, lo anterior no resulta suficiente para considerar que no se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; por lo que se concluye que es improcedente actualizar el sobreseimiento del juicio con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba, respecto de **N9-TESTADO 1**.

Es aplicable la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)¹, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 34, septiembre 2016, tomo IV, página 3015.



SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA. La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.)², Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 730.



antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

En relación al agravio primero, en el que señala que la demanda es incompleta e irregular en virtud de que del punto VIII, se pasa al punto X, del análisis que se realiza al escrito inicial de demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 35. La demanda deberá contener:

- I. El nombre del demandante, domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
- VI. La expresión de los conceptos de impugnación que se hagan valer;
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; y
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres, domicilios y correos electrónicos del perito o de los testigos en su caso.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora señaló de manera precisa en su escrito inicial de demanda el nombre del demandante y su domicilio procesal, el señalamiento de la resolución o acto que se impugna, la autoridad demandada, los hechos que dieron origen a su reclamación, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, la expresión de los conceptos



de impugnación, así como la enumeración de las pruebas que ofrece; por lo que resulta irrelevante que en la redacción del escrito se haya omitido establecer un apartado con el número IX, en el escrito inicial de demanda, por lo que resulta inoperante el citado agravio.

Por lo que respecta a los agravios cuarto, quinto y sexto, en el sentido de que no debió admitirse la prueba identificada con el número 1 y los anexos 3, 5 y 6 de la prueba señalada con el número 2, no guardan relación con los hechos, deberá precisarse que en el acuerdo recurrido, en relación a la prueba señalada como 1, se requirió a la actora para que ajustara su ofrecimiento a lo ordenado en los artículos 351, 352, 353, 381 y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en tanto que, respecto de los anexos de la prueba 2, se le requirió para exhibiera dichas constancias completas y legibles; sin que la parte actora haya cumplido con el requerimiento que le fue formulado, por lo que en la diversa actuación de diez de junio de dos mil veintiuno³, se le tuvieron por no presentadas las citadas pruebas; por lo que los argumentos de la autoridad recurrente son inoperantes.

Por último, en cuanto al agravio segundo, en el que argumenta que la parte actora fue omisa en cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del arábigo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no adjunto copias de la demanda, anexos y pruebas de manera completa y legible para correr traslado a la autoridad demandada, además de que fue omisa en exhibir el documento en que consta el acto impugnado; de la constancia de notificación levantada por el actuario adscrito a la Sala Superior, se advierte que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada respecto de la demanda interpuesta en su contra, con las copias simples del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, así como de la demanda inicial y documentos anexos a los mismos; además que respecto de las pruebas que no fueron exhibidas por la parte actora, se tuvieron por no presentadas al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala Superior; máxime si se toma en consideración que en actuación de diez de junio de dos mil

³ Foja 82 del expediente 955/2021.



veintiuno, se desechó por improcedente el incidente de nulidad de notificaciones presentado por la autoridad recurrente, en virtud de que la notificación fue realizada conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, además de que se precisó que la finalidad del emplazamiento consistente en la entrega de copias simples del traslado de la demanda.

Derivado de lo anterior, es oportuno precisar que, corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, lo que implica combatir los fundamentos y motivos que se utilizaron para sustentar su determinación, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece, puesto que la autoridad demandada únicamente reitera argumentos que hizo valer en el incidente de nulidad de emplazamiento que promovió previamente, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a)⁴, sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por el presidente de la Sala Superior, en razón que la legalidad del

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, octubre 2012, página 1326.



acuerdo controvertido, se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la responsable.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la responsable, en consecuencia, la autoridad recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria.

Por lo expuesto, al ser inoperantes los agravios de la autoridad recurrente, con fundamento en los artículos 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, página 61.



de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, pronunciado dentro del juicio de responsabilidad patrimonial 42/2020.

II. Se confirma el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente por ausencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, con fundamento en el artículo 14, número 5, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 número 5 y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
MAGD/DAAR.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"